MAURO RAUL VINATEA COLLAZOS

Y

PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA- "PRONAA"
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ARBITRO UNICO

Elsa Sofía Montoya Romero

SECRETARIO ARBITRAL

Carlos Alberto Guevara Molina

Sede del Tribunal

Av. Paseo de la República N° 291 - Oficina 1404 - Cercado de Lima

Lima, 05 de Agosto del 2014

Resolución Nº 15.-

En Lima, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil catorce, el Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbítrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuada la prueba, escuchado los argumentos sometidos en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, se dicta el Laudo siguiente:

I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 22 de febrero del 2012, las partes suscribieron **el Contrato de Nº 005-2012-MIDIS-PRONAA-EZ-IQUITOS, relacionado con el " SERVICIO DE TRANSPORTE DE ARROZ Y CONSERVA DE ANCHOVETA EN SALSA DE TOMATE (POA) DEL ALMACEN DEL EQUIPO ZONAL PRONAA - IQUITOS AL ALMACEN DEL EQUIPO ZONAL PRONAA - PUCALLPA",** por el monto ascendente a S/. 24,990.00 Nuevos Soles.

En la Cláusula Novena del referido contrato, se estipuló que cualquiera de las partes tienen derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato de acuerdo a los artículos 214º, 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. Nº 184 - 2008-EF.

El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa. Por tanto, el Arbitro Único constata la existencia de un Convenio Arbitral válido.

II.- DESIGNACION DE ÁRBITRO E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Al haberse suscitado controversias entre las partes, el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – "OSCE"** designó como **Arbitro** a la Dra. **ELSA SOFIA MONTOYA ROMERO**, mediante Resolución Nº 210 -2013-OSCE /PRE de fecha 18 de junio del 2013.

Con fecha 08 de Agosto del 2013, en la Ciudad de Lima en la Sede de la Oficina del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – "OSCE", se suscribió el Acta de Instalación de Arbitro Único Ad-hoc, con la asistencia de las partes.

En dicha oportunidad la Arbitro se ratificó en la aceptación del cargo, conferido y declaro bajo juramento no tener alguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad e independencia, en dicho acto se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, y en virtud de lo establecido en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante la Ley de Contrataciones), el presente Arbitraje será **NACIONAL de DERECHO**.

En caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido de la presente Acta, el Arbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34º y 40º del Decreto Legislativo Nº 1071.

III.- POSICIONES DE LAS PARTES

A.- POSICION DEL DEMANDANTE

Mediante escrito presentado el 26 de noviembre del 2013, MAURO RAUL VINATEA COLLAZOS, interpone contra EL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL - MIDIS - PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - "PRONAA", con relación al cumplimiento de la Cláusula Novena del Contrato Nº 005 - 2012 - MIDIS -

PRONAA - EZ - IQUITOS; sustentando las siguientes pretensiones:

1.- Que cumpla con pagarle la suma de S/. 24,990.00 Nuevos Soles, en mérito de la Factura Nº 000217 entregado a la demandada, mas sus intereses legales, costas y costos del proceso.

2.- Que cumpla con pagarle, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad contractual, la suma de S/. 60,000.00 Nuevos Soles, por el incumplimiento de pago hasta la fecha por más de diecinueve meses, por los servicios transporte y entrega de arroz y conserve de anchoveta, en mérito al contrato Nº 005 - 2012 – MIDIS – PRONAA - EZ - IQUITOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

1.- El recurrente al celebrar el Contrato Nº 005 – 2012 – MIDIS – PRONAA – EZ - IQUITOS, suscrito el 22 de febrero del año 2012, con la finalidad de que preste servicio de transporte y entrega de 86,908.000 kg. de Arroz, del Almacén del Equipo Zonal PRONAA Iquitos al Almacén del Equipo Zonal MDIS –PRONAA - PUCALLPA.

2.- El servicio fue prestado oportunamente según consta, en la Guía Nº 0005 - 0003096 y las Guías 0001 - 000106, 0001 - 000107 y 001 - 000109, que se entregaron al MIDIS – PRONAA - IQUITOS, dentro del plazo que establece el contrato en la Cláusula Segunda; sin embargo hasta la fecha la Entidad no cumple con la contraprestación correspondiente es decir; con el pago por los servicios prestados que asciende a la cantidad de S/. 24,990.00 Nuevos Soles, como consta en la Factura Nº 000217, que remitió a MIDIS – PRONAA - IQUTOS mediante carta de fecha 5 de marzo de 2012.

3.- El demandante tenía un plazo de 10 días calendario para la entrega del producto de la ciudad de Iquitos a la ciudad de Pucallpa computados a partir del 23 de febrero hasta el 3 de marzo del 2012, afirma el recurrente que la prestación de servicio de transporte y entrega, en ningún caso se estipula que debía prestar el servicio de almacenamiento o de control de calidad, también agrega que los días 2 y 3 de marzo del 2012, dentro del plazo

establecido como se aprecia en las Guías Nº 0005-0003096, 0001-000106, 0001-000107, 0001-000109, recibido conforme sin merma ni deterioro, por lo que asegura el actor que no se ha incumplido en ningún momento el Punto 3.4 de la cláusula del contrato.

4.- Pero el 2 de abril el MIDIS - PRONAA - IQUITOS, requiere mediante carta, que en un plazo de 30 días, contados a partir de haber recepcionado la misma proceda a devolver y/o entregar en el ETZ PUCALLPA las 86,908 TM de Arroz en las mismas condiciones de calidad y sanidad entregados por el ETZ IQUTOS.

También señala que se le pretende responsabilizarlo de no haber tomado las medidas de seguridad necesarias al transporte de arroz desde el Almacén de MIDIS – PRONAA - IQUITOS, hasta el Almacén MIDIS PRONAA - PUCALLPA, con el único propósito de no pagarle.

5.- De otra parte indica, que según el Informe Nº 001 - 2012 – PRONAA – EZ – IQUITOS, hecho por el Jefe de Almacén y del Ingeniero encargado del Control de Calidad, es un arroz que tenía como fecha de producción del 01 - Mayo del 2011 y como fecha de vencimiento el mes de Mayo del 2012; estaba en PRONAA - IQUITOS, por casi un año, y en esas condiciones de calidad le fueron entregados, el arroz lo recibió el demandante en sacos sellados siendo imposible verificar su estado y condiciones.

6.- Mediante Carta Notarial de fecha 23 de abril del 2012, el demandante requirió al MIDIS - PRONAA - IQUITOS, que cumplan con pagarle el monto contractual por el servicio de transporte prestado ascendente a la suma de S/. 24,990.00 Nuevos Soles.

<u>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL</u>

Ante el incumplimiento por parte de MIDIS – PRONAA - IQUITOS, mediante Carta de fecha 05 de marzo del 2012, remitió la Factura Nº 000217; y las cartas notariales remitidas a la Entidad demandada, solicitando que cumpla con efectuar el pago, hecho que no sucede desde hace diecinueve meses; por lo que indica que ante el

incumplimiento de MIDIS – PRONAA – IQUITOS, al no cumplir con el pago se le está ocasionando gastos económicos hasta la fecha, siendo motivo por lo cual solicita una Indemnización de Daños y Perjuicios ocasionados por la Entidad demandada, por la demora del pago respectivo.

Ante el daño económico que le viene ocasionando la parte demandada, por el incumplimiento de la obligación contractual tardío, ha tenido que proceder al endeudamiento y poder agenciarse de dinero; afectándole su economía personal.

Concluye con la fundamentación legal y los medios probatorios y anexos.

B.- POSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante escrito de fecha 13 de diciembre del 2013, la Procuraduría Publica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, se apersona a la instancia arbitral y contesta la demanda con los siguientes fundamentos:

1.- La Procuraduría Publica de MIDIS, afirma que los actos realizados se ejecutaron de acuerdo a las cláusulas del Contrato Nº 005 – 2012 – MIDIS – PRONAA – EZ - IQUITOS, siguiendo con los procedimientos establecidos en la Ley, actos administrativos que tienen plena eficacia y absoluta legalidad.

2.- Durante la vigencia del contrato se generaron varios hechos y que son:

- De acuerdo con la Cláusula Segunda del Contrato Nº005-2012-MIDIS-PRONAA-EZ-IQUITOS, se establece que el PRONAA, contrata los servicios del contratista, con la finalidad que preste el servicio de transporte y entrega de 86,908.00 kg., de Arroz y 10,620.250 kg. de Conserva de Anchoveta en Salsa de Tomate del Almacén del Equipo Zonal PRONAA - IQUITOS al Almacén del Equipo Zonal PRONAA - Pucallpa.
- El presente contrato entra en vigencia a partir del día siguiente de suscripción, hasta un periodo de 10 días calendarios; conforme lo dispuesto en el artículo 149º del Reglamento de Contrataciones del Estado.

- De acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato, el precio por el servicio ascendía a S/. 24,990.00 Nuevos Soles, incluye impuestos, fletes y otros.
- Se procede al traslado de 86,908.00kg de arroz, y 10,620.250 kg. de Conservas de Anchoveta en Salsa de Tomate del Almacén del Equipo de PRONAA - IQUITOS, al Almacén del Equipo de PRONAA Pucallpa, siendo la salida del Almacén de Iquitos el 22 de febrero el 2012, previa constancia y acta respectiva de los productos trasladados en el Camión DODGE de Placa Nº WB4241, con destino al Puerto de MASUSA y embarcados de manera posterior en la Nave Fluvial LINARES III, con destino a la Ciudad de Pucallpa - Guía de Recibo Nº 000128. La embarcación partió el día 23 de diciembre de 2012, con destino a la ciudad de Pucallpa transportando 1,738 Sacos de Arroz, más 08 kg. y 1,041 Cajas de conservas más 04 latas. Dicha embarcación llego a Pucallpa el 2 de marzo del 2012, recepcionandose los productos en el Almacén del Equipo de PRONAA - PUCALLPA los días 02 y 03 de marzo del 2012, de acuerdo a las Guías Nº 000107, Nº 000109 y Nº 003096, por el Jefe del Almacén.
- La Entidad demanda precisa que según Acta de Conformidad de Carga Nº 001-2012 de fecha 22 de febrero de 2012, que adjunta 01 original y 04 copias de las PECOSAS Nº 24 - 0000177 y Nº 24 - 0000178, 01 original y 03 copias de la Guía de Remisión PRONAA Nº 0000178 y Boletines de Control de Calidad Nº DP 0000 - 2012 y DP0000 - 2013, los cuales una vez firmados y señalados por el Equipo Zonal receptor se entregara al transportista una copia de la PECOSA y de la Guía de Remisión PRONAA; en señal de conformidad firman en original 02 copias, el Jefe de Almacén del Equipo Zonal remitente y el conductor del vehículo.
- Mediante Carta Nº 028 - 2012 - MIDS - PRONAA/EZZ - IQUITOS, de fecha 02 de abril de 2012, remitida por el Jefe del Equipo Zonal Iquitos, se hace de conocimiento al contratista sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales, en alusión al Informe Nº 136 - 2012 - MIDIS - PRONAA/EZ - PCLPA, por el cual informan que las 86,908 TM de Arroz transportados desde ETZ Iquitos incumple las Especiaciones Técnicas de Calidad y Sanidad (humedad, polvillo, lustre opaco pardo - negruzco y ninfas de la familia artrópodos). Incumplimiento atribuido en razón de que entre sus obligaciones, además del transporte se asumió la responsabilidad por mermas provenientes de conducta negligente o de cualquier índole, ocurrida durante las operaciones descarga, transporte o de descarga.

- De acuerdo con el numeral 3.6 de la Cláusula Tercera del Contrato, el 2 de abril de le requirió con Carta Nº 028 - 2012 - MIDIS - PRONAA/EZ - IQUITOS, al contratista para que un plazo de 30 días contados desde la recepción de la carta, restituya el producto objeto del contrato, incumpliendo dicha obligación, hecho que ha causado grave perjuicio económico.
- Con fecha 23 de abril del 2012, el demandante solicita la cancelación de S/. 24,990.00 Nuevos Soles por el Servicio de Transporte, la misma que se declaró improcedente dado las malas condiciones de la calidad sanitaria en el que llego el producto al Almacén del Equipo Zonal PRONAA - PUCALLPA, requiriendo con Carta Nº 005 - 2012 - MIDIS - PRONAA/ET - IQUITOS la cancelación de S/. 12,450.00 Nuevos Soles, equivalente al 50% de lo facturado por el servicio prestado, conforme al numeral 3.6 del numeral de la cláusula tercera del contrato, más la suma de S/. 108,567.69 Nuevos Soles, equivalente al 50% del valor total del producto mermado, tal y conforme los establece la cláusula sexta del contrato, procediéndose dentro de la misma carta a resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

3.- **LA PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA**

La Entidad señala que el demandante formula demanda por el pago de S/. 24,990.00 Nuevos Soles, por el servicio derivado del Contrato Nº 005 - 2012 - MIDIS - PRONAA - EZ - IQUITOS; no obstantes los antecedentes, se advierte que mediante Acta de Conformidad de Carga Nº 001 - 2012 de fecha 22 de febrero de 2012, se deja expresa constancia que el Sr. Mauro Raúl Vinatea Collazos, verifico el peso y el buen estado del producto, y de los envases correspondientes a 86,908.00 kg. de Arroz y 10,620.250 kg. de Conserva de Anchoveta en Salsa de Tomate, verificación realizada y constatada en el Almacena del Equipo Zonal PRONAA - IQUITOS, los mismos que fueron entregados al Equipo Zonal de Pucallpa.

Además indican, que el demandante no formulo observación alguno sobre los productos a transportar ni aun más sobre los actos pendientes que salvaguarden su responsabilidad, suscribiendo dicha Acta en señal de conformidad por la calidad y el

buen estado del producto 86,908.00kg de arroz; resultando por tanto evidente incumplimiento de sus obligaciones contractuales al haber realizado la entrega de dicho producto en el Almacén de Pucallpa, en malas condiciones de calidad y sanidad con presencia de humedad, polvillo, lustre opaco pardo, negruzco y ninfas de la familia de artrópodos, por lo cual de manera objetiva el demandante ha recaído en responsabilidad por las mermas ocasionadas al producto de arroz, por actos negligentes durante la operación de carga, transporte y descarga de dicho producto, y consideran que la pretensión de pago solicitada debe ser declarada Infundada.

En cuanto a la pretensión de pago solicitada, la parte demandada señala que debe ser declarada Infundada, de acuerdo al artículo 47º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 413º del Código Procesal, reforzándose este extremo con la Jurisprudencia recaída en la Cas. 395 - 97 - Lima, SCTSS, publicada el 10.06.98, asimismo afirma que los gastos que viene incurriendo la Empresa contratista devienen por causas atribuibles a ella misma y no a la Entidad; por lo que debe ser declarada Improcedente.

4.- LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad manifiesta que el demandante pretende, una indemnización por daños y perjuicios sin que los hechos alegados por dicha parte reúnan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, entendida esta por aquel aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que existe a entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Indica además la parte demandada, que el demandante no ha acreditado incumplimiento de obligación contractual alguna de parte de PRONAA, que haya generado un daño; también se advierte que el accionante no ha señalado cual es la conducta antijurídica que habría dado origen a la pretendida indemnización, tampoco

ha precisado en cuál de los supuestos contemplados en el artículo citado se encontraría.

Con respecto al daño causado, el demandante no ha cumplido con señalar en forma pormenorizada en que consistió el presunto daño causado ni ha adjuntado prueba alguna que de certeza respecto a este supuesto daño.

En cuanto a la Relación de Causalidad y Factores de Atribución, tampoco el demandante ha cumplido con señalar la relación que debería existir entre el caso que nos ocupa y el negado daño irrogado; y por ultimo no ha descrito de que forma concurriría el factor de atribución en los hechos alegados, que sería en este caso de tratarse del sistema subjetivo la culpa; por lo que solicitan que con relación a esta pretensión se declare infundada. Concluyen con los fundamentos de orden jurídico, anexos y los medios probatorios.

IV.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Con fecha 04 de febrero del 2014, se llevó a cabo en la ciudad de Lima, la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la que asistieron los representantes de las partes intervinientes.

En este acto se dio por saneado el proceso, las partes no pudieron arribar a conciliación posible, debido a que las partes manifestaron que no es factible llegar a una posible acuerdo conciliatorio.

Luego de revisar lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda arbitral y contestación a la demanda, el Arbitro Único con la participación y conformidad de las partes se estableció los siguientes puntos controvertidos:

1.- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE O NO, EL PAGO DE S/. 24,990.00 NUEVOS SOLES, EN MERITO DE LA FACTURA N° 000217 ENTREGADO A LA DEMANDADA, MAS SUS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

2.- SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE O NO, EL PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, LA SUMA DE S/. 60,000.00 NUEVOS SOLES, POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO HASTA LA FECHA POR MÁS DIECINUEVE MESES, POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES Y ENTREGA DE ARROZ Y CONSERVAS DE ANCHOVETA. EN MERITO AL CONTRATO N° 005 – 2012 - MIDIS - PRONAA - EZ - IQUITOS.

V.- DEL MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO CUESTION PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO

Antes de proceder al análisis de los cuestionamientos de fondo, es necesario destacar que la relación contractual entre las partes, nace de un proceso de selección convocado por un ente público para la contratación de un privado, con un marco legal definido; y con reglas y procedimientos amparados en un ordenamiento jurídico que este definido en las bases administrativas del proceso de selección que se encontraban vigentes en su tiempo, y en el contrato firmado entre las partes; asimismo, el presente arbitraje es de derecho conforme lo señala el artículo 52° de la LCE; en ese sentido, es innegable que el Arbitro se encuentra ante cuestionamientos e interpretación de un contrato administrativo.

El concepto de Contrato Administrativo, a primera vista, no parece diferir del concepto de contrato en el derecho privado, pero al ser la Administración una de las partes del mismo, con la finalidad de satisfacer necesidades públicas posee determinadas características

propias; y es que, la Administración Pública requiere la colaboración de la actividad privada para efectuar acciones que por si misma no puede, lo cual a su vez obliga a que la contratación administrativa posea determinadas características y una regulación que se encuentra sometida a constantes cambios.

VI.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que según la Cláusula Novena del referido Contrato, las partes acordaron que cualquier controversia que surja o se relacione con la ejecución y/o interpretación del contrato se resuelva mediante un Arbitraje de Derecho, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, y las que además resultan de aplicación en mérito a lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo Nº 1017 – Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO.- Que, la designación e instalación del Arbitro Único, se ha realizado conforme al marco legal vigente, por lo que éste asume competencia para resolver esta controversia como **ARBITRAJE DE DERECHO**, de acuerdo a las normas citadas en el punto anterior.

TERCERO.- Que, en cuanto al debido proceso, se ha notificado todas las actuaciones arbítrales, habiendo las partes ejercido plenamente su derecho a la defensa.

CUARTO.- Que, habiéndose presentado la demanda y la contestación de la misma dentro del plazo establecido, y no habiéndose llegado a ninguna conciliación en la etapa respectiva; en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos el Arbitro Único, conjuntamente con las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron lo medios probatorios propuestos por las partes; disponiéndose su actuación y éstas, posteriormente, presentaron sus alegatos por escrito.

QUINTO.- Que, habiéndose cumplido las etapas del proceso arbitral; valorándose los medios probatorios admitidos; y estando dentro del plazo para Laudar, se emite éste en concordancia con lo establecido en el convenio arbitral previsto en la Cláusula Novena del Contrato; precisando que el Laudo Arbitral será vinculante para las partes y pondrá fin al

procedimiento de manera definitiva siendo inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial.

VII.-DECLARACION PREVIA

Para los fines de la identificación de la normatividad aplicable, cuando se cite a la LCE, entiéndase que nos referimos a la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184 - 2008 - EF; y por el Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el Arbitraje.

VIII.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI PROCEDE O NO, EL PAGO DE S/. 24,990.00 NUEVOS SOLES, EN MERITO DE LA FACTURA Nº 000217 ENTREGADO A LA DEMANDADA, MAS SUS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

PRIMERO.- El Arbitro Único, al analizar el presente punto controvertido tiene en cuenta los siguientes antecedentes y que son:

1º El demandante Mauro Raúl Vinatea Collazos suscribió el Contrato Nº 005 - 2012 - MIDIS - PRONAA - EZ - IQUITOS de Servicios de Transporte y Distribución Integral Fluvial con MIDIS - PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA ALIMENTARIA - PRONAA, de fecha 22 de febrero del 2012.

El objeto del contrato consistía, en el traslado de 86,908.00 Kg. De Arroz y 10,620.250 Kg. De Conservas de Anchoveta en Salsa de Tomate (POA) del Almacén del Equipo Zonal PRONAA - IQUITOS al Almacén del Equipo Zonal PRONAA - PUCALLPA.

En cuanto al plazo de vigencia del contrato era de diez (10) días, calendario o hasta alcanzar el monto total del documento contractual, por consiguiente si era conveniente este plazo podía ser ampliado si el PRONAA lo considerara necesario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149º del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Asimismo en el Contrato, se establece que el pago al Contratista se efectuará por la carga efectivamente transportada; de conformidad con los precios unitarios propuestos y aceptados, el monto del contrato asciende a S/. 24,990.00 Nuevos Soles, suma que incluye impuestos, fletes, y otros, puesto los alimentos en los centros de atención, es decir, la ruta era Iquitos al Almacén de Pucallpa.

El pago al Contratista según la Cláusula Cuarta del Contrato, se realiza luego de la prestación del servicio y previa conformidad del mismo, emitida por el área de Programas y Proyectos del Equipo Zonal Iquitos del PRONAA.

2º El Boletín de Control de Calidad de PRONAA DP - 0000012 - 2012 de fecha 22 de febrero del 2012, emitido en Loreto - Maynas - Belén; con orden de Despacho Nº 001 - 201 - Guía Nº 003096, indica los siguientes detalles:

- La Producción es del 01 - 05 - 2011 con vencimiento el 01 - 05 - 2012.
- Para revisar la Calidad se utilizó un muestreo Un (01) saco de 50 Kilos; bultos 1,738.00, sueltos 8,000, Total 86,908.00 Kg. de Arroz.
- En cuanto al parámetro de calidad, señala que en cuanto a humedad tiene 14%; granos tizosos 3.40%; materias extrañas 0.15%; granos dañados 0.40%; granos rojizos 0.15%; ñelen y polvillo ausente; lustre ligeramente pulido y color ligeramente crema.
- El encargado de Control de Calidad del MIDIS – PRONAA, determina que las condiciones de sanidad es libre, y en conclusión el producto sale de Iquitos en buenas condiciones.

3º Mediante Memorándum Nº 014 - 2012 - MIDIS - PRONAA/EZ - PUC - ADM del Asistente Técnico de Control de Calidad dirigido a la Distribución Primera del Equipo Zonal - Iquitos, solicita una exhaustiva evaluación y análisis del producto arroz, teniendo en cuenta que deben de realizar una fumigación y conservación del producto, hasta que la

Sede Central determine su destino final, si es necesario la cuarentena del producto mencionado, bajo responsabilidad.

4º El Boletín de Control de Calidad Nº R - 00000118 - 2012, suscrito por el Ingeniero Walter Mesías Ríos, Asistente del Control de calidad de la Zonal de Pucallpa, con fecha de inspección 2 de marzo del 2012, y dirigido al Administrador del equipo Zonal de Pucallpa, mediante Informe Nº 040 - 2012 - MIDIS - PRONAA - EZ - PCLPA/ADM - CC; indicando lo siguiente:

- Para revisar la calidad utilizo Muestreo 02; indicando que tenía una Humedad de 15.5% máximo; no es conforme porque de acuerdo a las Especificaciones Técnicas el máximo es 14%; granos rojizos no es conforme tiene resultado 8% máximo y según las especificaciones técnicas es 2% el mismo; presencia de ñelen y polvillo es no conforme; el lustre es opaco vidrioso no conforme; y la presencia de plagas.
- Concluye: Que el producto presenta gorgojos, humedad 15.5%, presencia de polvillo, el grano presenta un color rojo y pardo, con características de un producto guardado (viejo), no tiene certificado de calidad, producto que no cumple con las especificaciones técnicas.

5º El Informe Nº 042 – 2012 – MIDIS – PRONAA – EZ – PCLPA/ADM – CC, de fecha 5 de marzo del 2012, suscrito por el Ingeniero Walter Mesías Ríos, Asistente Técnico del Equipo Zonal de Pucallpa indicando en el Boletín de Control de Calidad Nº 00000119 – 2012, indicando:

- Que el arroz está infestado por gorgojos, tiene humedad 15.0 %, lustre opaco vidrioso, color opaco, presencia de polvillo, presencia de un producto humedecido (color pardo), características de un producto de mucho tiempo (viejo); utilizo 01 como muestro de veinte (20) sacos.

6º Por Informe Nº 044 – 2012 – MIDIS – PRONAA – EZ – PCLPA/ADM – CC, de fecha 5 de marzo del 2012; suscrito por el Ingeniero Walter Mesías Ríos, dirigido al Administrador del Equipo Zonal – Pucallpa; informa lo siguiente:

- Que con fecha 2 de marzo del 2012 la Empresa de Transportes "Mauro Raúl Vinatea Collazos", se apersono a las instalaciones del PRONAA, con productos de arroz de distribución primaria del EZ – IQUITOS; por lo cual procedieron a analizar el producto, considerando que son los Boletines Nº 00000117, Nº 00000118 y Nº 00000119 – 2012 rechaza el producto porque no están de acuerdo a la Directiva General Nº 006 – 2004 – GT – PRONAA "Normas y Procedimientos para la Distribución Primaria de Alimentos del programa Nacional de Asistencia Alimentaria", en el Capítulo V "Normas Generales", numeral 5.3, que menciona "La Gerencia local de origen es responsable de transferir alimentos por distribución primaria, en condiciones óptimas de calidad, cantidad y sanidad" y el numeral 5.5. que menciona "El Gerente de la gerencia local de origen (remitentes), antes de proceder el envió de (los) lote (s) de alimentos, dispondrá que el responsable de almacén efectué el acondicionamiento de los productos para el despacho de desesliba, conteo y peso; asimismo, que el responsable de control de calidad o el que haga sus veces inspeccione, realice el análisis físico – sensorial del producto y elabore el boletín control de calidad por remisión".
- El mencionado profesional señala que como no se ha cumplido con la Directiva el Capítulo VI "Normas Específicas" numeral 6.9, Ítem 6 "si no es conforme se realiza las siguientes acciones:".....los alimentos serán recepcionados en calidad de custodio"; acción realizado en el acto, con las correctivas de fumigación y encarpado y solicita que se realicen los trámites pertinentes para su disposición final".

7.- Mediante Informe Nº 092 – 2012 – MIDIS – PRONAA – EZ – PUC/ADM, de fecha 5 de marzo del 2012, suscrito por el Administrador del Equipo Zonal – Pucallpa, dirigido al Jefe Zonal PRONAA – PUCALLPA; hace de conocimiento los informes emitidos por el Ingeniero Walter Mesías Ríos, Jefe del área de Control de Calidad del Equipo Zonal Pucallpa y afirma que el producto de arroz remitido por Distribución Primaria del Equipo Zonal Iquitos al Equipo Zonal de Pucallpa- PRONAA, no concuerdan entre el Boletín de Remisión y el Boletín de Recepción dando lugar los Informes Nº 040 y Nº 042, que rechazan el contenido de acuerdo a los Boletines de Control de Calidad, por lo que los alimentos fueron recepcionados en calidad de custodio; debido a que el producto no está en condiciones para el consumo humano porque el 100% presento deficiencias y no se

encuentra de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el PRONAA.

8.- Por Informe Nº 001 – 2012 – PRONAA/EZ – IQUITOS de fecha 12 de marzo del 2012, el Jefe de Almacén Ingeniero Luis Alberto Gonzales Rojas, se dirige al Jefe Zonal de Iquitos; informa lo siguiente:

- Que las características físicas sensoriales del producto de arroz existente en el ALMACEN PRONAA - ETZ – IQUITOS, se reportó que la humedad del arroz tenía más del 14%, es decir que el lote con fecha de vencimiento Mayo 2012 tenía humedad de 14.20% y 14.60% que se ha incrementado debido a las constantes lluvias sufridas en el mes de Enero del 2012; asimismo afirma que por el tiempo de almacenamiento y las condiciones climáticas propias de la zona el producto absorbe humedad y va variando sus características propias de un producto fresco.

9.- Por Informe Nº 0031 – 2012 – MIDIS – PRONAA/EZ – IQUITOS/PP/SAAP el Especialista Social – Programas y Proyectos Ingeniero Segundo Augusto Arévalo Pérez; se dirige al Jefe Zonal PRONAA – IQUITOS, haciendo de conocimiento que el contratista Mauro Raúl Vinatea Collazos presento las Guías de Remisión del Arroz como de las Conservas de Anchoveta, debidamente sellados por el responsable del Almacén en Pucallpa, y no presenta observaciones, consignando la fecha de entrega el 2 de marzo del 2012.

También informa que el contratista no presento la Pecosa de Arroz, y además del Informe Nº 136 – 2012 – MIDIS – PRONAA/EZ – PCLPA, donde el Jefe Zonal de Pucallpa, en donde indica la no conformidad del producto y concluye que de acuerdo a la Cláusula Tercera del Contrato no se da conformidad al expediente.

10.- Por Carta Notarial de fecha 31 de marzo del 2012, Carta Nº 028 - 2012 – MIDIS – PRONAA/EZ – IQUITOS, el Jefe encargado del Equipo Zonal de Iquitos, teniendo en cuenta los informes emitidos por la Zonal de PRONAA de IQUITOS y de PUCALLPA, considera que el demandante, ha incumplido la Cláusula Tercera: "Obligaciones y Facultades de las Partes, numeral 3.4 del Contrato de Compra de la referencia; y la requiere para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de haber

recepcionado la carta, deberá devolver y/o entregar en el ETZ – PUCALLPA las 86,980 TM. de arroz en las mismas condiciones de calidad y sanidad entregadas por el ETZ IQUITOS; la constancia de la entrega de la Carta Notarial fue recepcionada el 3 de abril del 2012.

SEGUNDO.- El demandante, mediante Carta de fecha 5 de marzo del 2012, presenta el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA; para el pago que deberán efectuarlo por el servicio los siguientes documentos:

1) Guía de Remisión del Transportista Nº 000106 de fecha 02 de marzo del 2012, relacionado con el producto del arroz cantidad 700 Kg. – Peso total 35,000 en el cual se aprecia el sello de VB del Almacén del equipo Zonal – PUCALLPA, que indica que esta conforme.
2) Guía de Remisión del Transportista Nº 000107 de fecha 2 de marzo del 2012, relacionado con el producto del arroz cantidad 500 Kg. – Peso Total 25,000; también tiene el sello de VB del Almacén del Equipo Zonal – PUCALLPA, que indica que esta conforme.
3) Guía de Remisión del Transportista Nº 000109 de fecha 3 de marzo del 2012, relacionado con el producto del arroz (588 Sacos + 8 Kilos) Peso Total 26,908; y Conservas de Anchoveta en Salsa de Tomate cantidad 24,988 Kg. del Almacén del Equipo Zonal – PUCALLPA, que indica que esta conforme.
4) Guía de Remisión Remitente Nº 003096 indica la fecha de emisión el 22 de febrero del 2012 y la fecha de inicio de traslado 22 de febrero del 2012; se refiere al servicio de transporte a cargo del demandante, se le entrega 86,908.00 Kg. de Arroz y Conservas de Anchoveta en Salsa de Tomate.
5) La Factura Nº 000217, que es girada con fecha 5 de marzo del 2012 por Transporte Mauro Raúl Vinatea Collazos al PRONAA, por el monto de S/. 24,990.00 Nuevos Soles, por el servicio de entrega de 86,908.00 Kg. de Arroz y 10,620.250 Kg. de Conservas de Anchoveta en Salsa de Tomate (POA) del Almacén del Equipo Zonal PRONAA – IQUITOS al Almacén del Equipo Zonal PRONAA – PUCALLPA, según el Contrato Nº 005-2012- MIDIS-PRONAA-EZ-IQUITOS.

TERCERO.- Revisando los antecedentes podemos determinar que el Contrato Nº 005 - 2012 – MIDIS – PRONAA – EZ - IQUITOS, suscrito entre Mauro Raúl Vinatea Collazos y el MIDIS - Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA; se trataba de un Contrato de Servicios y no de Proveedor de Productos.

De acuerdo a lo establecido en la Cláusula Segunda que se refiere al objeto del Contrato de Servicio, el contratista debía prestar el servicio de transporte y entrega de 86,908.00 Kg. de Arroz y 10,620.250 Kg. de Conservas de Anchoveta en Salsa de Tomate, del Almacén del Equipo Zonal PRONAA – IQUITOS al Almacén del Equipo Zonal PRONAA – PUCALLPA.

Las condiciones en que recibió los productos el demandante, se puede apreciar del Boletín del Control de Calidad de PRONAA – DP – 0000012 – 2012, de fecha 22 de febrero del 2012; con Orden de Despacho Nº 001 – 201 – Guía Nº 0030906; y son las siguientes:

1) No estaban los productos en buenas condiciones, lo cual se puede apreciar desde el momento en que se indica que la producción es de fecha 01 – mayo – 2011, con vencimiento el 01 – mayo – 2012; es decir habían transcurrido al 22 de febrero del 2012 cerca de diez (10) meses aproximadamente, por consiguiente no pueden considerarse que los productos estaban en óptimas condiciones, especialmente el arroz que es un bien perecible, y que estaba cerca a la fecha de su vencimiento, es decir; ya no era comestible.
2) En cuanto a la calidad del producto en el documento mencionado, se precisa que tenia de Humedad 14%; Granos Tizosos 3.40%; Materias Extrañas 0.15%; para el Control de Calidad de MIDIS – PRONAA el producto salió de Iquitos en buenas condiciones.
3) La Zonal de PRONAA de IQUITOS, no tiene en cuenta que el transporte dura diez (10) días, y en consecuencia la calidad del producto no iba a llegar igual, dado los problemas climatológicos, lluvias, humedad y sobre todo el tiempo en que había estado el producto guardado en los Almacenes de Iquitos, no habiéndose tomado las precauciones de conservarlos en óptimas condiciones.
4) Mediante Boletas de Control de Nº R 00000117, 00000118 y 00000119 – 2012 de

la Zonal de Pucallpa; el Asistente Técnico del Equipo Zonal de Pucallpa, rechaza el producto porque el Arroz está infestado con gorgojos, tiene humedad 15.0%, pero sin embargo reconoce que las características del producto es de mucho tiempo y su apariencia (es viejo), para lo cual utilizaron veinte (20) sacos como muestreo.

5) De acuerdo a los Informes Nº 042, 044 – 2012 – MIDIS – PRONAA – EZ – PCLPA/ADM – CC, de fecha 5 de marzo del 2012 el Asistente Técnico del Equipo Zonal de Pucallpa, reitera lo que determina en las Boletas de Control Nº 00000117, 00000118 y 000000119, considera que el producto no está de acuerdo en la Directiva Primaria Nº 006 – 2004 – GT – PRONAA, que se refiere a las "Normas y Procedimientos para la Distribución Primaria de Alimentos del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria"; después de la revisión de los acontecimientos sucedidos desde la entrega del producto de arroz, y de las conservas de anchoveta en salsa de tomate, es entregada al demandante por el Jefe de Almacén del Equipo Zonal PRONAA – IQUITOS el 22 de febrero del 2012; está acreditado que los productos materia de transporte, no estaban en óptimas condiciones; y el servicio consistía en transportarlos hasta el Almacén del Equipo Zonal del PRONAA – PUCALLPA; quienes recibieron el arroz con las características que se han detallado en las Boletas de Control R 00000117, 00000118 y 00000119, es decir que no estaba el arroz en buenas condiciones, para que pueda ser destinado a su distribución, y en forma equivocada aplican la Directiva Nº 006 – 2004 – GT – PRONAA sobre "Normas y Procedimientos para la Distribución Primaria de Alimentos del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria"; la cual establece que es la Gerencia local es responsable de la transferencia, la distribución primaria en condiciones óptimas del envió de los alimentos, como también tiene la obligación de disponer que el responsable de almacén efectué acondicionamiento de los productos antes de su despacho, lo cual no se ha cumplido en el presente caso, dado que el arroz no se encontraba en condiciones óptimas, por el tiempo transcurrido desde su producción tenía más de diez (10) meses; esto significa que no han tenido las precauciones del caso el Gerente Local del PRONAA, por consiguiente el resultado del transporte del arroz no puede ser en buenas condiciones con todos los antecedentes que se han descrito en el presente Laudo; en consecuencia es responsabilidad de la Gerencia

Local del PRONAA, por lo que no es responsable el demandante del incumplimiento de la Cláusula Tercera del Contrato Nº 005 – 2012 – MIDIS – PRONAA – EZ - IQUITOS, pues el demandante si ha realizado el transporte de acuerdo a las Bases y Especificaciones Técnicas, y tomando las seguridades del caso, pero el producto ya estaba en malas condiciones, por consiguiente no procede que se obligue al demandante devolver y/o entregar a la ETZ – PUCALLPA los 86,980 Kg. de arroz porque fueron entregadas con características o condiciones de faltas de calidad y sanidad.

Es conveniente precisar que el transportista no era el productor del arroz, como tampoco el responsable de mantener en buenas condiciones el arroz desde la fecha de su producción, si no era responsabilidad de los funcionarios del PRONAA, hecho que este acreditado con los Boletines de Control de Calidad de la Zonal de PRONAA – PUCALLPA, como los informes emitidos acreditan que el producto de arroz no estaba en buenas condiciones, debió ser recepcionado, fumigado y disponer su custodia, porque no puede ser utilizado para consumo humano.

CUARTO.- Está acreditado que el demandante, no es responsable de la calidad del arroz, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato de Servicio de Transporte, solo cumplió con el transporte de la carga y presento la factura respectiva; las Guías de Remisión del Transportista Nº 000106, 000107 y 000109, en las cuales se puede apreciar **que están selladas con un visto bueno de conforme por el Almacén del Equipo Zonal; considero que estos documentos son válidos y no tienen ninguna observación en cuanto al transporte, y no han sido impugnados ni tachados por la parte demandada.**

QUINTO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 180º del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. Nº 184-2008-EF, la Entidad debe realizar a favor del contratista por concepto de bienes o servicios el pago, por el monto que se consigna en el contrato, para tal efecto debió dar la conformidad la Zonal de PRONAA de Iquitos, dentro del plazo de diez días de ser estos recepcionados, en base a que han sido entregados los productos según las Guías con un visto bueno de conforme por el almacén del Equipo Zonal de Pucallpa, además al demandante no se le ha

aplicado, ni imputado las causales que establecen las clausulas sexta y octava del Contrato Nº 005 – 2012 – MIDIS – PRONAA – EZ - IQUITOS, que se refieren a la penalidad y a la resolución de contrato, lo cual acredita que el servicio es conforme; en consecuencia es amparable el presente punto controvertido extremo.

SEXTO.- En cuanto si corresponde pagar intereses hasta la fecha de pago, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de Contrataciones del Estado, que a la letra dice:
"En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió de efectuarse".

Al analizar este punto controvertido es conveniente, mencionar a dos juristas como con FELIPE OSTERLING y MARIO CASTILLO FREYRE, que en su libro "Compendio de Derecho de las Obligaciones", se refieren a los intereses, detallando:

....."Debe quedar claro que el pago de intereses es susceptible de aplicarse a todo tipo de deudas, entiéndase: deuda pecuniaria o dineraria y deuda no dineraria o de valor"

....."De este modo, ni la naturaleza de la obligación principal, ni el objeto de su prestación, constituye óbice para el cobro de los intereses"

Por consiguiente en cumplimiento del artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, debe reconocer a la contratista los intereses legales correspondientes, siendo procedente amparar en este extremo el primer punto controvertido.

SETIMO.- En cuanto al este extremo del primer punto controvertido, de determinar si corresponde ordenar a la Entidad asuma el pago de los costos costas del Proceso Arbitral; el Arbitro teniendo en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes sobre el pago de las costas y costos en este arbitraje, considera que los costos y costas deben ser asumidos por ambas partes, en forma proporcional.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI PROCEDE O NO, EL PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, LA SUMA DE S/. 60,000.00 NUEVOS SOLES, POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO HASTA LA FECHA POR MÁS DIECINUEVE MESES, POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES Y ENTREGA DE ARROZ Y CONSERVAS DE ANCHOVETA. EN MERITO AL CONTRATO Nº 005 - 2012 - MIDIS - PRONAA - EZ - IQUITOS.

PRIMERO.- Si bien se le ha declarado amparable el primer punto controvertido al demandante, sin embargo al solicitar que la parte demandada debe pagarle la suma de S/. 60,000.00 Nuevos Soles por concepto de daños y perjuicios por las causales de demora en el pago de sus servicios de transporte, ocasionándole gastos económicos por el incumplimiento de pago, en el presente proceso arbitral.

SEGUNDO.- Como vemos el demandante al cuantificar los daños y perjuicios, que le habría irrogado la entidad demandada, no ha acreditado documentadamente los gastos ocasionados.

La responsabilidad contractual, es la que precede ante la infracción de un contrato valido o la que resulta del incumplimiento de una obligación contractual, en la cual se considera dos puntos importantes: **1)** la reparación del daño y **2)** la indemnización por los perjuicios ocasionados.

En el presente proceso arbitral, no ha probado el demandante los dos puntos antes citados, porque ha presentado los medios probatorios, que acrediten la existencia del perjuicio económico, lo cual se ha evidenciado durante el proceso; en consecuencia no es amparable el presente punto controvertido.

En consideración de los anteriormente expuestos el Árbitro Único:

LAUDA:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de presente Laudo, en consecuencia la Entidad deberá proceder con el pago de S/. 24,990.00 Nuevos Soles, en mérito de la Factura Nº 000217, igualmente se le reconozca los intereses legales; y **ESTABLECER** que las costas y costos del proceso sean asumidos en partes iguales por el demandante Mauro Raúl Vinatea Collazos y la parte demandada el MIDIS – Programa Nacional de Asistencia Alimentaria – PRONAA.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, en merito a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, una vez firmado, notifíquese a las partes, con arreglo al Decreto Legislativo Nº 1071, para su cumplimiento.

ELSA SOFÍA MONTOYA ROMERO
Arbitro Único

CARLOS ALBERTO GUEVARA MOLINA
Secretario Arbitral